JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Jorge Mario Arciniegas González**
Demandado	**Almuerzos el Cucharon**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2022 00469 00**

Armenia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

i. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *"Lo que se pretenda",* en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba "peticiones" ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

De igual manera, el referido articulado refiere que la demanda debe incluir *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado";* así las cosas, se avizora que en el literal b del numeral 2, el apoderado judicial junta las pretensiones de cesantías e

intereses a las mismas, situación contraria a lo expuesto en la norma en precedencia.

ii. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;".***

En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Por lo anterior, en el acápite denominado "hechos", en el numeral **SEPTIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO NOVENO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

iii. El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de derecho"*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

De igual manera, se advierte al apoderado judicial que las normas invocadas en el presente acápite no concuerdan con los hechos ni las pretensiones de la demanda.

iv. El articulo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 establece que *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán*

conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que *"se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".* La norma agrega que *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", mientras que *"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del C.G.P., ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inicio 2 del C.G.P., por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte si el mandatario no cuenta con el poder con la constancia de presentación personal, el poder se pudo presentar en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto mediante "mensaje de datos", en el que quede en evidencia la dirección

electrónica de quien confiere el mandato y la de quien será el mandatario, y así cumplir además la exigencia de la norma que refiere.

v. Finalmente se evidencia que, la demanda está dirigida a almuerzos el cucharon el cual, según el certificado de cámara de comercio es un establecimiento de comercio, lo que significa que es una unidad de explotación económica que carece de capacidad para contraer obligaciones, como lo sería la presunta relación de trabajo en consecuencia, el mandatario judicial debe corregir tal falencia tanto en el libelo inicial como en el poder aportado.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
19 DE DICIEMBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA